



142

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente. *Edgar Enrique Bernal Jáuregui*
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Mayo del dos mil Quince (2015)

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2015-00145-00.
ACCIONANTES: LUIS ENRIQUE CASTRO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra el Despacho, que en el acápite de pretensiones, el apoderado de la parte demandante, peticona que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- Fallo de primera instancia, emitido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la policía metropolitana de Cúcuta de fecha 21 de noviembre de 2012, mediante el cual se declaran probados los cargos disciplinarios formulados en contra del señor LUIS ENRIQUE CASTRO PÉREZ, responsabilizándolo disciplinariamente con destitución e inhabilidad general por un término de 12 años.
- Fallo de segunda instancia, de fecha 31 de enero de 2014 proferido por el Inspector Delegado Región Cinco de Policía, mediante la cual confirma el fallo de primera instancia.
- Resolución número 000898 del 06 de marzo del 2014, por medio de la cual se ejecuta una sanción.
- Constancia de ejecutoria del proceso, firmada por el teniente Harold Alexis Zafra de fecha 10 de enero de 2014, mediante el cual se da constancia de ejecutoria del fallo de segunda instancia disciplinario.

No obstante que se demandan varios actos administrativos, revisado el contenido de los mismos en concordancia con las pretensiones expuestas en la demanda, estima la Sala, que se debe **RECHAZAR** la pretensión cuarta de la demanda, dirigida a que se declare la nulidad de la constancia de ejecutoria de fecha 10 de enero de 2014¹, como quiera, que de conformidad con el artículo 169 del CPACA, numeral 3, resulta procedente rechazar la demanda cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

¹ folio 4 y 124 del expediente.

En efecto, considera la Sala, que la constancia demandada en el caso concreto, es solamente un acto de trámite, que no define, modifica o extingue una situación particular de fondo. Adicionalmente, se denota en el expediente, que dicha pretensión no fue objeto de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad para impetrar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como se desprende de revisar las constancias de conciliación obrantes a folio 133 a 134 del expediente.

Bajo las anteriores pretensiones, la Sala dispondrá la admisión de la presente demanda, en los siguientes términos:

1. **RECHAZAR** la pretensión cuarta del libelo demandatorio, destina a que se declare la nulidad de la constancia de ejecutoria del proceso, dictada el 10 de enero de 2014.
2. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. se impetra en representación de los señores LUIS ENRIQUE CASTRO PÉREZ, MARTINA LAGOS CARRILLO y los menores CAROLINE STEFANI CASTRO LAGOS y SOLANGELLY CASTRO LAGOS, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

La demanda de la referencia tendrá como objeto la declaratoria de nulidad del fallo de primera instancia, emitido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la policía metropolitana de Cúcuta de fecha 21 de noviembre de 2012; el fallo de segunda instancia, de fecha 31 de enero de 2014 proferido por el Inspector Delegado Región Cinco de Policía, mediante la cual confirma el fallo de primera instancia y la Resolución número 000898 del 06 de marzo del 2014, por medio de la cual se ejecuta una sanción, con el consecuente restablecimiento de los derechos.

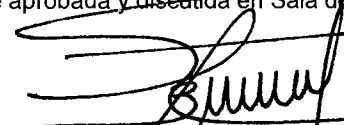
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
4. Téngase como parte demanda a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidad que en los términos del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. tiene capacidad para comparecer al proceso, siendo representadas por el Ministro de Defensa.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al correo para notificaciones judiciales que disponga la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los Señores Procuradores Judiciales delegados ante esta Corporación.

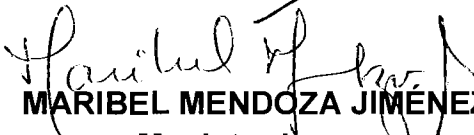
- 7. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-.
- 8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 9. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como gastos ordinarios del proceso que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


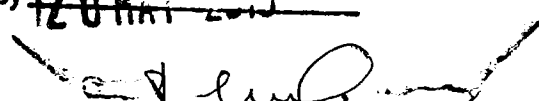
(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 14 de mayo de 2015)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ.
 Magistrada.


CARLOS MARIO PEÑA-DÍAZ.
 Magistrado.

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 0 MAY 2015

 Secretario General